



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3265-SPA-2236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14 900 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3265-SPA-2236** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es un bar que vende hamburguesas [denominado "Food Boy", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 886, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez] pero ponen música en volumen alto. Esto ocurre como a las 10 pm todos los días, pero principalmente los viernes (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **14 900** -2025

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 886, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Food Boy", sin que desde el espacio público se percibieran emisiones sonoras provenientes de este.

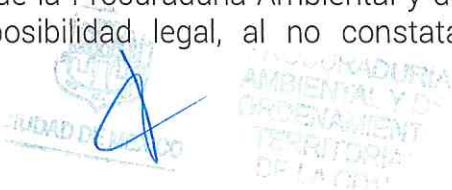
No obstante lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Food Boy"; al respecto, la citada Dirección, informó que no se realizó el estudio solicitado, debido a que previa cita y una vez constituido el personal actuante en el punto de denuncia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la persona denunciante vía electrónica informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser así, indicara los días y horarios en que éstos se presentaban, a fin de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; en respuesta, la citada persona aportó la información requerida.

Bajo ese contexto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil que nos ocupa. En seguimiento a dicha solicitud, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio requerido, toda vez que previa cita y una vez constituido el personal actuante en el punto de denuncia, la persona denunciante manifestó que desde su vivienda no se percibían emisiones sonoras; asimismo, el personal actuante corroboró que el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, generando emisiones sonoras poco apreciables.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Food Boy", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 886, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, debido a que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, ya que durante las diligencias no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en commento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SMR